

LEGAL CORP

*Verificado* 25/01

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO**

**DRA. BEATRIZ ARELLANO**

**VICENTE RENÉ CHÁVEZ HARO**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N° 0602298267, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la calle Natali Tormen entre la calle Venezuela y Ayacucho de esta ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N° 06571-2020-00515, y amparado en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, ante ustedes respetuosamente comparezco para interponer la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para que conozca la **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**.

**1. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.**

Comparezco y deduzco la presente acción extraordinaria de protección por la vulneración de los derechos en mi calidad de parte procesal o sujeto activo en la acción de protección N° 06571-2020-00515, seguido por el compareciente en contra del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Encargado, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Chimborazo y el Director Regional de la Procuraduría de Chimborazo.

Conforme consta del proceso, interpuse acción de protección, la misma que me fue concedida por el Juez de instancia y revocada por la Sala especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial De Justicia De Chimborazo, resolviendo de esta forma el recurso de apelación interpuesto por uno de los demandados.

**2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.**

De la sentencia dictada el 27 de julio del 2020 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, no se interpuso ningún recurso horizontal, así como de la razón realizada por el señor secretario se puede establecer la constancia de que la sentencia anteriormente nombrada se encuentra ejecutoriada.

**3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.**

En primera instancia la acción de protección N° 06571-2020-00515 presentada por el compareciente fue conocida y resuelta por uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial de Violencia contra la

ABOGADO

**MSC. ABG. CARLOS HERRERA CHÁVEZ**

Veloz 23-42, entre Colón y Larrea  
carlos herrera chavez1991@hotmail.com  
098 435 8515 / 096 816 2446

*May...*



Mujer o Miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Riobamba provincia de Chimborazo, mediante sentencia de fecha 21 de mayo del año 2020, Juez que aceptó mi acción de protección disponiendo 1.- Declarar la nulidad, del EXP.R.L. 008-2019, retrotraer el proceso a partir de la denuncia presentada por la señora Yolanda Judith Zumba Timbela, por violentar el artículo, 76 numeral 7 literal a, b, d, h, i, l y m, artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. 2.- Dejar sin efecto la glosa No. 95400365, y el título de crédito No. 44400365. 3.- A fin de garantizar el debido proceso, el IESS iniciará un nuevo expediente en el que se le notificará al señor Vicente Rene Chávez Haro, desde la presentación de la denuncia como establece el artículo 115 REGLAMENTO DE ASEGURAMIENTO, RECAUDACION Y GESTION DE CARTERA, IESS Resolución del IESS 516 Registro Oficial Edición Especial 687 de 15-ago.-2016. 4.- En lo concerniente a las disculpas públicas al no ser objeto de análisis y resolución; y, al no haberse probar afectación alguna, no se dicta esta medida. Mediante recurso de apelación interpuesto por el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Chimborazo, en segunda instancia es conocida por los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, quienes emitieron su sentencia con fecha 27 de julio del año 2020, evidentemente se encuentran agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios previos al presente recurso extraordinario de protección.

**4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

La decisión violatoria del derecho Constitucional emana de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Judicatura que, a través de su sentencia de fecha 27 de julio del 2020.

**5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.**

La identificación precisa de los derechos Constitucionales violados en sentencia de fecha 27 de julio del 2020 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, son los establecidos en los artículos 76 numerales 1,3,7 incisos a, b, c, k, l; 82, 86 numeral 2 literal a, 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, de acuerdo al siguiente análisis:

En la sentencia de fecha 27 de julio del 2020 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la mayoría de la sentencia se encuentra la transcripción de la sentencia de primera instancia de la acción de protección que hago alusión, de igual manera se encuentra una transcripción de la sentencia dentro del juicio N° 06352-2018-00153, pero el análisis y pequeño aporte de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo empieza en **DECISION**: pero en toda la sentencia existe la violación al derecho a la motivación, para lo cual el jurista Moran Sarmiento, ha definido la motivación como:

ABOGADO

MSC. ABG. CARLOS HERRERA CHÁVEZ

Veloz 23-42, entre Colón y Larrea

carlos herrera chavez1991@hotmail.com

098 435 8515 / 096 816 2446

*May 2020*

*"(...) Los jueces como seres humanos no pueden ser infalibles, es obvio que cometen errores, equivocaciones, más aún, algunos podrán estar motivados por pasiones escondidas o animadversiones muy particulares de su psicología de sus creencias, esclavos de la palabra de la ley, etc. Estos jueces motivados por estas circunstancias pueden cometer errores que causan agravios injustificados a quienes por desventura están en sus manos; éstas motivaciones sin duda alguna están lejos de lo que puede constituir la verdadera justicia... (...)"*




Desde la DECISION: Donde existe una transcripción de algunos artículos de la Constitución de la República del Ecuador y de la resolución 516 CD.IESS, pero en la sentencia existe una motivación incompleta, es decir los juzgadores demandados enuncian y explican solamente de manera parcial los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, omitiendo analizar todos los cargos formulados por el accionante en mi demanda de acción de protección, no se pronuncian sobre mis alegaciones vertidas en mi demanda, al hablar de que:

*"con fecha 09 de febrero de 2018, a las 08H39 minutos la señora Yolanda Judith Zumba Timbela presenta un reclamo y/o denuncia en mi contra, documento N° IESS-UPAFH-2018-0833-E, acto administrativo en el cual solicita que los pagos de afiliación de diez meses en los cuales supuestamente su esposo laboraba para el compareciente, acto administrativo que se ventiló y **fui notificado** por parte del Tlgo. Diego Samaniego en mi correo electrónico que conoce perfectamente el IESS, correo que es [vicente.rene@hotmail.com](mailto:vicente.rene@hotmail.com), por lo cual el compareciente presenté mi contestación al reclamo y/o denuncia con fecha 13 de marzo de 2018, con número de documento IESS-UPAFH-2018-1475-E, por lo que se realizó un informe dentro del acto administrativo que no fue impugnado ni por el compareciente ni por la reclamante, y sin tener observaciones al trámite, el Iess **procede a archivar** el acto administrativo de la denuncia y/o reclamo presentado por la señora Yolanda Judith Zumba Timbela, por no existir pruebas que demuestren que el señor Wilson Delfin Chilinguina Pusay, haya trabajado los meses que reclamaba la señora.*

***Posteriormente** que la señora Yolanda Judith Zumba Timbela, **PRESENTA NUEVAMENTE**, el mismo reclamo por una supuesta falta de afiliación al Iess, con fecha 07 de mayo del año 2019, en el cual detalla todos mis nombres completos, mi número de cédula patronal, dando mis datos personales, debiendo manifestar que el IESS, solo con mi número de cédula ya posee toda mi información para poder contactarme y notificarme con cualquier reclamo o documentación que necesiten de mi parte, tal y como lo hicieron anteriormente con el anterior reclamo y/o denuncia presentada en mi contra para poderme defender, pero en el nuevo reclamo y/o denuncia la accionante adjunta un certificado de defunción de su finado esposo, así como copias certificadas de una sentencia dentro del juicio 06352-2018-0153, así como copias certificadas de la demanda presentada dentro del juicio antes nombrado, para lo cual como encargado del departamento de afiliación se encontraba el Abogado Miguel Ángel Cevallos Bejar, quien de manera arbitraria, violando todos los derechos Constitucionales que gozamos las personas en el Ecuador, procede a disponer que la Sra. Ing. Carla de Lourdes León Moreno, quien funge o fungía como Analista Administrativa de la Dirección Provincial Chimborazo del IESS, que realice un informe correspondiente de acuerdo a lo que dispone la Resolución N° C.D 516 del Consejo Directivo*

ABOGADO

MSC. ABG. CARLOS HERRERA CHÁVEZ

Veloz 23-42, entre Colón y Larrea   
[carlosherrerachavez1991@hotmail.com](mailto:carlosherrerachavez1991@hotmail.com)   
 098 435 8515 / 096 816 2446 

*Carlos Herrera Chávez*

de fecha 30 de marzo de 2016 en el título IX de la Reclamación de la Afiliación en los artículos 114 y 115, pero se puede evidenciar claramente que viola mis derechos Constitucionales, en virtud de que jamás me notifica con el reclamo presentado en mi contra, pese a que de fojas 26 del expediente el Abogado Miguel Ángel Cevallos Bejar tiene toda mi información, por lo que tampoco me notifica con el memorando N° IESS-UCPACTH-2019-1493-M, realizado por la Ing. Carla de Lourdes León Moreno, ya que el mismo artículo 115 ibidem en el inciso segundo determina claramente lo siguiente "El Director Provincial adoptará las medidas necesarias para GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO y los derechos y obligaciones de los afiliados y empleadores"

Posteriormente, la funcionaria publica Ing. Carla de Lourdes León Moreno, con memorando N° IESS-UCPACTH-2019-1493-M, realiza un informe que entrega al Abogado Miguel Ángel Cevallos Bejar, quien recibe dicho informe, y jamás me cita ni me notifica nada, por lo que el antes mencionado funcionario de manera arbitraria violando todos mis derechos Constitucionales, ordena que se ingresen los registros de novedad como planilla de reclamación para que se efectuó el cobro a mi persona.

Posteriormente el Abogado Miguel Ángel Cevallos Bejar, como responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico Chimborazo, **RECIÉN** se acuerda del debido proceso con fecha 10 de julio de 2019, mediante memorando N° IESS-UCPACTH-2019-1612-M, oficia a la Sra. Lcda. María Gabriela Falconí Godoy, ordena que me notifiquen con todos los documentos realizados, por lo que con fecha 12 de julio de 2019 exactamente a las 14H44, en fojas 35 del expediente existe la notificación para chilingazumba Adriana al correo [adriana@gmail.com](mailto:adriana@gmail.com), pero esta funcionario se olvida de notificarme es por ello que no existe una notificación al compareciente, violando así nuevamente mis derechos Constitucionales, a defenderme de todas las arbitrariedades realizadas por los funcionarios públicos dentro del IESS.

Del oficio N° IESS-UCPACTH-2020-0081-O, que me permito adjuntar a la presente, realizado y remitido por el Tglo. Diego Vladimir Samaniego, quien funge como Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico Chimborazo del IESS, se puede evidenciar claramente que el compareciente no he sido notificado en NINGUNA ETAPA del expediente EXP.R.L.008-2019 -en mi correo electrónico [vicente.rene@hotmail.com](mailto:vicente.rene@hotmail.com), información que posee el IESS, y que se demuestra claramente en la foja 26 del expediente EXP.R.L.008-2019, de la misma manera del oficio N° IESS-UCPACTH-2020-0081-O, anteriormente mencionado, se manifiesta que el compareciente fui notificado recién con la **GLOSA** de manera electrónicamente el 12 de julio de 2019 a la empresa CHAVEZ HARO VICENTE RENE, sin ni siquiera establecer el correo electrónico a donde se emitió la notificación, la glosa quiere decir el fin del proceso administrativo, por lo que el compareciente actuando con lealtad procesal jamás fui notificado con la glosa, título de crédito ni el expediente realizado en mi contra, glosa y título de crédito originado del EXP.R.L.008-2019, que se siguió en mi contra, poniendo como ejemplo un delito, investigan sin notificarme con la denuncia, se hacen las diligencias adecuadas y sale una sentencia con la que dicen que me notifican pero jamás lo hicieron, además ya existió otro proceso igual,

ABOGADO

MSC. ABG. CARLOS HERRERA CHÁVEZ

Veloz 23-42, entre Colón y Larrea

[carlosherrerachavez1991@hotmail.com](mailto:carlosherrerachavez1991@hotmail.com)

098 435 8515 / 096 816 2446



LEGAL CORP

Cienfuegos

27  
01

con las mismas pretensiones, expediente que ya se encuentra resuelto, pero por violar mi derecho a la defensa no pude manifestarle al IESS, que ya era cosa juzgada". (DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION)

De la misma manera en la sentencia de segunda instancia se omite pronunciar sobre el contenido de la glosa, la misma que violenta mi derecho constitucional a la motivación ya que existe solo un valor que me obligan a pagar pero no me dijeron nunca por qué motivo, razón, y dichos argumentos se realizó de manera oral en la audiencia en primera instancia, donde se explicó que el procedimiento administrativo no inicia con un proceso de ejecución de una sentencia de juicio laboral, sino inicia con una denuncia presentada por una ciudadana, para lo cual existe la normativa pertinente que es la resolución 516 del IESS, por ende en la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, también viola la seguridad jurídica ya que en la misma resolución 516 del IESS se establece que se debe respetar el debido proceso y una de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa.

La sentencia de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, viola el debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 1 en el cual establece que "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", en virtud de que todos los ciudadanos tenemos nuestros derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y uno de ellos es el establecido en el capítulo tercero, garantías jurisdiccionales, sección primera **DISPOSICIONES COMUNES** (es decir se aplica para todas las garantías jurisdiccionales); artículo 86 numeral 2 literal a) que determina textualmente lo siguiente:

*"Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones,*

*2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:*

*a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. **Será oral en todas sus fases e instancias**".*

Dicho artículo tiene concordancia con el debido proceso y derecho a la defensa específicamente lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c, que establece claramente lo siguiente:

*"7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

*c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"*

ABOGADO

MSC. ABG. CARLOS HERRERA CHÁVEZ

Veloz 23-42, entre Colón y Larrea

carlosherrerachavez1991@hotmail.com

098 435 8515 / 096 816 2446

*Carlos Herrera Chávez*



Como se puede evidenciar de la sentencia emitida por los señores Jueces de segunda instancia, existe otra violación a mis derechos, en qué momento nos convocaron a una audiencia para ejercer mi derecho al procedimiento oral establecido en el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República del Ecuador, si bien es cierto el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que en segunda instancia es facultativo el convocar a audiencia para resolver, pero debemos tomar en cuenta lo que dispone el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, al ser la norma suprema la Constitución y el artículo 86 numeral 2 literal a ibidem es muy claro al ser normas comunes a los procedimientos jurisdiccionales, era obligatorio que en segunda instancia se convoque a una audiencia tal y como dispone la Constitución "**SERÁ ORAL EN TODAS SUS FASES E INSTANCIAS**", y la apelación y segunda instancia es una instancia, debiendo acotar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en las normas comunes a todo procedimiento en su artículo 8 numeral 2 también establece que el procedimiento **SERÁ ORAL EN TODAS SUS FASES E INSTANCIAS**.

De la misma manera la sentencia viola mi derecho a la defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador, ya que en ningún momento me permitieron ejercer mi derecho a la defensa en segunda instancia, en ningún momento me convocaron a una audiencia para explicarles lo que sucedió al ejercer mi derecho a la defensa, contando con el tiempo y con los medios adecuados para preparar mi defensa y ser **ESCUCHADO** (*proviene del verbo escuchar* 1. tr. Prestar atención a lo que se oye, 2. tr. Dar oídos, atender a un aviso, consejo o sugerencia. 3. intr. Aplicar el oído para oír algo. 4. prnl. Hablar o recitar con pausas afectadas.) en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; al decir ser escuchado la Constitución garantiza el derecho a la oralidad, porque dice ser escuchado, y a mí en segunda instancia nunca me escucharon, por ello la sentencia viola dicho derecho Constitucional.

Por otro lado, la sentencia viola el artículo 76 numeral 7 inciso k de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de que uno de los señores jueces que conformaron el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, específicamente el Dr. Oswaldo Ruiz Falconí, presenta su excusa de manera formal, ya que uno de los demandados dentro de la acción de protección es el suegro del antes nombrado magistrado, al ser el Director Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, dicho Director señaló casillero judicial en primera instancia siendo parte procesal dentro de la presente causa, por cuanto es lógico que no existió imparcialidad dentro de la presente acción de protección, violando así el artículo 76 numeral 7 inciso k de la Constitución de la República del Ecuador, de la misma manera jamás conocí los nombres del tribunal ya que uno de los señores Jueces que fue sorteado falleció, y se envió a la sala de sorteos pero jamás me dieron a conocer con el nombre del Juez que salió sorteado, que pasaba si existía alguna causal para excusarse o recursarle, ya se violó mi derecho a conocer sobre los jueces que van a conocer y resolver la apelación presentada por la parte accionada, violando la tutela judicial efectiva y debido proceso incluido el derecho a la defensa.

ABOGADO

MSC. ABG. CARLOS HERRERA CHÁVEZ

Veloz 23-42, entre Colón y Larrea

carlosherrerachavez1991@hotmail.com

098 435 8515 / 096 816 2446

*May [signature]*

## 6. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN

La presente acción extraordinaria de protección tiene relevancia Constitucional, al existir casos análogos y muy parecidos en los cuales se tiene el mismo problema jurídico con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya que no notifican con las denuncias presentadas en contra de los ciudadanos y las glosas violan el derecho a la motivación ya que no se enuncia los principios jurídicos en que se funda y no explican la pertinencia de su aplicación, porque no dicen porque razón es la glosa, porque motivo es la glosa, que persona denunció para que salga dicha glosa etc etc, es por ello que es relevante dicha acción extraordinaria de protección, ya que la pretensión es que se declare la nulidad de todo el procedimiento administrativo hasta la presentación de la denuncia y se inicie un proceso justo, en el cual todas las personas puedan ejercer su derecho a la defensa de una manera adecuada, oportuna, en igualdad de condiciones.

Los casos análogos que hago alusión y que son similares al presente son los siguientes: Resolución de la Corte Constitucional 129 caso N° 1208-12 EP, sentencia N° 129-13-SEP-CC; Resolución de la Corte Constitucional 130 caso N° 1269-12-EP, sentencia N° 130-13-SEP-CC; Resolución del Tribunal Constitucional 393, Registro Oficial Suplemento 23 de 15 de febrero de 2007, en el caso signado con el N° 0393-06-RA; Resolución de la Corte Constitucional 315, caso N° 077-15-EP, sentencia N° 315-17-SEP-CC, Sentencia N° 011-10-SEP-CC, caso N° 0529-09-EP; caso N° 1811-2018-00002, Sentencia Dictada dentro del Juicio Constitucional de acción de protección seguido en contra de Instituto de Seguridad Social Tungurahua.

## 7. EL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN PERMITA SOLVENTAR UNA VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS, ESTABLECER PRECEDENTES JUDICIALES, CORREGIR LA INOBSERVANCIA DE PRECEDENTES ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIAR SOBRE ASUNTOS DE RELEVANCIA Y TRASCENDENCIA NACIONAL.




El presente recurso extraordinario de protección, permitirá solventar una violación grave de derechos, entre los que se incluyen el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, el derecho a la motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho al procedimiento oral y establecerá un precedente judicial que tendrá trascendencia a nivel nacional, ya que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en todo el territorio tiene la obligación de garantizar el derecho a la defensa de todos los ciudadanos en todas las etapas y grados de todos los procedimientos.

## 8. IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN

1. Solicitó señores Jueces de Corte Constitucional, organismo máximo de garantía de derechos Constitucionales, que acepten mi acción extraordinaria de protección por vulneración a mis derechos Constitucionales por acción u omisión en la sentencia emitida el 27 de julio del 2020

ABOGADO

MSC. ABG. CARLOS HERRERA CHÁVEZ

Veloz 23-42, entre Colón y Larrea   
carlosherrerachavez1991@hotmail.com   
098 435 8515 / 096 816 2446 



por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo ya que se omitió utilizar los principios rectores que la Constitución de la República del Ecuador establece en la aplicación de los derechos y en consecuencia ustedes ordenen la reparación por la violación a mis derechos Constitucionales.

## 9. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ordenarán la notificación respectiva con esta acción a la parte contraria y la remisión del expediente completo a la Corte Constitucional en el término de cinco días.

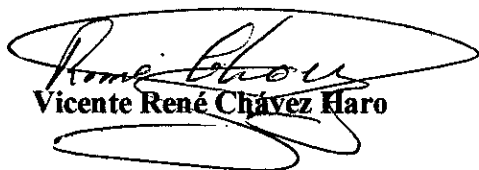
## 10. NOTIFICACIONES

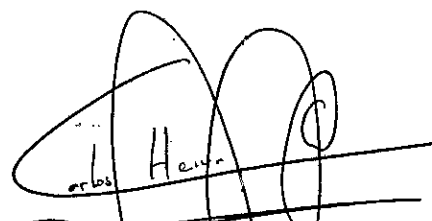
Notificaciones que me corresponda las recibiré en el correo electrónico [carlosherrerachavez1991@hotmail.com](mailto:carlosherrerachavez1991@hotmail.com), perteneciente al señor abogado Carlos Herrera Chávez, facultando al profesional del derecho con quien suscribo, para que presente cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

**MSC. CARLOS HERRERA CHÁVEZ**, declaro bajo juramento que NO me encuentro Inmerso en ninguna de las prohibiciones que para el efecto establece el Art. 328 y 329 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 230 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 356 del COOTAD; Art. 147 y 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Dígnese atenderme por ser legal

Firmo con mi abogado defensor.




  
Vicente René Chávez Haro

  
Msc. Carlos Herrera Chávez  
MAT:06-2017-9 FACNJ

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL  
RECIBIDO  
DIA 21 MES 08 AÑO 2017  
157 HORA 37pm  
J.F.B.

ABOGADO

MSC. ABG. CARLOS HERRERA CHÁVEZ

Veloz 23-42, entre Colón y Larrea   
[carlosherrerachavez1991@hotmail.com](mailto:carlosherrerachavez1991@hotmail.com)   
098 435 8515 / 096 816 2446 

*Cesantia* 29  
*es*

# FUNCIÓN JUDICIAL



130178079-DFE

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO SORTEO SALA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

Juez(a): ARELLANO BARRIGA BEATRIZ EULALIA

No. Proceso: 06571-2020-00515

Recibido el día de hoy, viernes veintiuno de agosto del dos mil veinte, a las quince horas y treinta y siete minutos, presentado por CHAVEZ HARO VICENTE RENE, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

GUERRERO RODRÍGUEZ MARCIA FÁTIMA  
VENTANILLA